



MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: **0000155/2016**
NIG: 3907533320160000136
Resolución: Sentencia 000034/2018

Ponente: Clara Penín Alegre

Intervención:	Interviente:	Procurador:
Demandante		MARÍA BELEN DE LA LASTRA OLANO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Codemandado		IGNACIO CALVO GÓMEZ
Codemandado		IGNACIO CALVO GÓMEZ
Codemandado		CARMEN QUIROS MARTÍNEZ

SENTENCIA nº 000034/2018

Ilma. Sra. Presidenta en funciones

Doña Clara Penín Alegre

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña María Esther Castanedo García

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número **155/2016**, interpuesto por

, parte representada por la Procuradora Sra. Doña Belén de la Lastra Olano y defendida por el propio recurrente como Letrado, contra el Ayuntamiento de Santander, en cuyo nombre y representación actuó la Procuradora Sra. Doña María González Pinto Coterillo, parte defendida por el Letrado Sr. Don Juan de la Vega-Hazas Porrúa. Actúan como codemandados



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/Index.htm Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f5UMAA==

representadas por el Procurador Sr. Don Ignacio Calvo Gómez y defendidas por el Letrado Sr. Don José del Río Miera y

, representada por la Procuradora Sra. Doña Carmen Quirós Martínez y defendida por el Letrado Sr. Don Eduardo Sierra Rodríguez.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso figura que tuvo entrada en la Sala el día 20 de junio de 2016 impugnándose con él el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santander

por el que se acuerda no proceder a la incoación de procedimiento de revisión instada por el recurrente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992, y a a solicitar el dictamen del Consejo de Estado respecto de la nulidad de la aprobación definitiva de la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero aprobado por el Ayuntamiento

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f5UMAA==

CUARTO: Practicados los trámites requeridos, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 31 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santander

por el que se acuerda no proceder a la incoación de procedimiento de revisión instada por el recurrente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992, y a solicitar el dictamen del Consejo de Estado respecto de la nulidad de la aprobación definitiva de la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero aprobado por el Ayuntamiento

La referida resolución contiene respuesta expresa a las quejas invocadas por el recurrente y, en concreto, a la existencia de Memoria justificativa de 16 folios, y a la falta de alteración en la edificabilidad del Plan, conforme al artículo 105 de las ordenanzas del Plan Especial modificado, y sin perjuicio de las condiciones de implantación de dicha edificabilidad que es la que ha sido alterada.

SEGUNDO: Por la parte actora, tras exponer diversos antecedentes en relación con el edificio

de Santander y la orden de acometer obras de rehabilitación del Ayuntamiento demandado dirigida al recurrente y a las hoy codemandadas

ante la apariencia de condiciones de inseguridad, esgrime que dicho expediente no tuvo más intención que la de forzar al recurrente a la venta de la cuota parte de su propiedad a , titular de las dos empresas mencionadas, llegando a la imposición



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesionaljuscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f1SUMAA== Firmado por: Varios

de multas coercitivas de forma discriminada a lo que ocurriera con esas entidades. La posterior modificación puntual cuya nulidad se pregona no cumpliría con el artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 30 de octubre de 2015 al no ser expresión de los intereses generales sino que su finalidad es la de conseguir un enriquecimiento privativo. Y por ello carecería de la consideración de disposición general invocando la STS, Secc. 5ª, de 8-3-2011 en la que se cita la STS 1-2-2010, cas. 5018/08. El anterior procedimiento interpuesto por el recurrente y seguido bajo en nº 14/2015 ante la Sala, siguiendo la propia indicación del Letrado del Ayuntamiento, se desistió al ser preferente el pronunciamiento sobre nulidad de pleno derecho al de extemporaneidad. Considera que la modificación puntual no es una disposición general con base en la STS 1-2-2010, casa. 5018/08, pues ese carácter general que "normalmente" se reconoce a los instrumentos de planeamiento permite excepciones, como sería el caso. De ahí que se haya instado la nulidad como acto administrativo al amparo del artículo 102.1 de la Ley 30/92 en relación con el artículo 62.1 por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, al no imponer a las empresas beneficiarias la exigencia de que la comunidad participara en las plusvalías que por mor de la aprobación definitiva generó la acción urbanística del Ayuntamiento, artículo 47.2 de la CE. Y al amparo del artículo 62.2 por carecer de memoria explicativa. Considera la que la STS 28-12-2006 que atribuye naturaleza de disposición general a un PGOU sin que otorgue acción de nulidad contra la denegación de la revisión de oficio, no sería de aplicación pues no en todo caso gozan de esa naturaleza los instrumentos de planeamiento.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Vanios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f1SUMAA==

En este caso, el Plan Especial preveía en su artículo 105 una edificabilidad de 0'64 m²/m² sobre las parcelas netas incluidas en el Plan Especial, de forma que

contaba con una edificabilidad de 1070,08 m² superior a la que consumía el edificio existente, y con 2.168,96 m², en las mismas condiciones. La modificación cuya nulidad se pregona se dice que permite desarrollar toda la edificabilidad del conjunto de forma coherente buscando como objetivo la ordenación de ambas parcelas como si fuera una sola segregando una parte de la "superficie" de la parcela original para posteriormente agregarla a la parcela original

. Sin embargo, la primera permanece incólume y tan sólo se transfiere el volumen no utilizado de , resultado extremadamente anómalo que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes no emitiera informe respecto de la modificación.

Por todo ello invoca el RDLeg. 7/2015, de 30 de octubre, que considera vigente parte del RD 1346/1976, de 9 de abril, de aplicación supletoria, normativa esta última que en absoluto alude a modificaciones puntuales de Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos Artísticos y viola en artículo 4.2.b) de la Ley del Suelo de 2015 sobre participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Todo ello sin memoria para la modificación. Y si bien el artículo 10 de la LOTRUSCA prevé los Planes Especiales y el artículo 57 contempla los de iniciativa particular, en este caso estamos ante un mero acto y no disposición general al referirse a una única parcela. En cuanto a la necesidad de Memoria explicativa, invoca la STSJ Cantabria de 8 de junio de 1994 cuyo contenido transcribe. En este caso se ha producido un incremento de volumen no permitido por el Plan Especial y una transacción no permitida en el ámbito urbanístico,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sodd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f1SUNMAA==

artículo 4 del TRLS de 30-10-1995 (sic). La STS 8-6-2011, rec. 240/2008 atribuye naturaleza de disposición general a los Planes Parciales. La 19-10-2011, rec. 5795/07 a los planes de urbanismo. La de 29-4-2009, rec. 7244/05, a los planes parciales y Normas Subsidiarias, no a una modificación que afecta una sola parcela, por lo que no sería de aplicación del artículo 102.2 de la Ley 30/92, que sólo permite declarar nula una disposición general por la propia Administración. Caso de considerarse goza de naturaleza de disposición general, invoca la STS 16-11-2006, rec. 4014/03 y se insta la nulidad de la licencia concedida para la edificación del inmueble de 4 plantas en la linde [redacted] de la parcela [redacted] en la que se erige [redacted] en base a la Memoria de formulación particular y a las previsiones de edificabilidad que se contienen.

TERCERO: Por el Ayuntamiento demandado se oponer al recurso cuyo objeto consiste en examinar si cabe o no incoar procedimiento de revisión de oficio al amparo del artículo 102.2 de la Ley 30/1992 en relación a un Plan Especial cuya naturaleza es la de disposición general por sólo ostentar legitimación la Administración autora de la disposición, invocando las SSTS de 12-4-2016 respecto de un Estudio Detalle, STS de 25-5-2010, respecto de un Plan Parcial y 21-5-2015, pues en todas ellas se considera que la revisión de oficio de las disposiciones generales, cuya naturaleza es análoga o similar a los instrumentos de planeamiento, no opera en ningún caso como acción de nulidad, tal y como expresamente recoge la exposición de motivos de la Ley 30/1992.

CUARTO: Las empresas codemandadas se oponen al recurso efectuando igualmente una referencia a los antecedentes fácticos, entre ellos el desistimiento del previo recurso extemporáneo y del expediente administrativo seguido



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f5UAAA==

desde la solicitud de la modificación puntual hasta su aprobación. Y en cuanto al fondo, entiende que en relación a la ausencia de participación de la comunidad en las plusvalías generadas, no se ha producido aumento de edificabilidad, que se mantiene en el 0'64 m²/m², respondiendo la modificación a la satisfacción de intereses generales como se desprende de la Memoria (folio 30 del expediente) y del Informe del Servicio Jurídico (folios 303 y ss del expediente). Y como argumentos esgrime la naturaleza del Plan Especial como disposición general (SSTS 14-3-2016, 4-11-2014, 3-12-2015, 3-3-15, etc) impide la acción de nulidad del actor al amparo del artículo 102.2 de la Ley 30/1992. Y al efecto cita abundante jurisprudencia de distintos tribunales. Entrando en el fondo, insiste en la existencia de Memoria, de 16 páginas, y en que se trata de suelo urbano consolidado en que no es precisa la participación de la comunidad en plusvalías cuando el artículo 98 de la LOTRUSCA impone el incremento del 10% de edificabilidad que aquí no se da. Entiende que igualmente se insta un nuevo periodo de información pública que considera innecesario.

QUINTO: Por la Comunidad de Propietarios

igualmente se efectúa un resumen de los principales hechos sucedidos con carácter previo a la impugnación, insiste en la naturaleza de disposición general de la modificación puntual de un Plan Especial que impide la acción de nulidad respecto de la pretendida revisión de oficio y en la inexistencia de causas previstas en el artículo 62.2 de la Ley 30/92 para acordar su nulidad.

SEXTO: Para dar respuesta al presente recurso, conviene reiterar cuál es su objeto: el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santander



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2fISUMAA==

Firmado por: Varios

por el que se acuerda no proceder a la incoación de procedimiento de revisión instada por el recurrente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992, y a solicitar el dictamen del Consejo de Estado respecto de la nulidad de la aprobación definitiva de la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero aprobado por el Ayuntamiento

Tal y como opone la Administración y las codemandadas siguiendo una extensa y pacífica doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de los planes urbanísticos, naturaleza de la que gozan sus revisiones y modificaciones, aquélla se asimila a la de las disposiciones generales. Y por ello dicha jurisprudencia concluye de forma inexorable que el particular carece de acción de nulidad contra los mismos en virtud del artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Conforme prevé dicho precepto *«en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2»*.

Que los Planes Especiales forman parte del planeamiento es algo que la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico de Cantabria (LOTRUSCA en adelante), deja meridianamente claro, siendo las autonomías la competentes en ésta materia conforme declaró el Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo. Ya el preámbulo de la Ley y en relación al Título I y en relación al planeamiento, aclara lo que entiende por tal, pues contempla detalladamente *«el contenido de los distintos tipos de planes: Planes Generales, Planes Parciales, Planes Especiales y otros instrumentos complementarios del planeamiento»*. Y más adelante



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesionaljuscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f5UMAA==

afirma: *«En desarrollo siempre del PGOU están los Planes Parciales (PP) (...) Están, además, los Planes Especiales, que tienen distinta operatividad y contenidos. En concreto, se prevén cuatro tipos de Planes Especiales: De desarrollo del PROT; de desarrollo del PGOU; Planes independientes municipales en casos y materias tasados y limitados; y Planes derivados o impuestos por normas sectoriales»..*

En coherencia con lo anterior, el artículo 10.3 de la LOTRUSCA contempla los Planes Especiales como instrumentos de ordenación, *«cuya función prioritaria será desarrollar o completar el planeamiento territorial y urbanístico de conformidad con lo dispuesto en esta Ley».* Y al regular a prelación de fuentes, especifica en el artículo 30.2 que *«Los Planes Especiales prevalecen y se imponen a los Planes Generales de Ordenación Urbana cuando desarrollen directamente, o completen, el planeamiento territorial o vengan impuestos por Leyes sectoriales de prioritaria aplicación. La aprobación de dichos Planes Especiales obliga a la adaptación del planeamiento municipal en los términos del artículo 18 de esta Ley»*, siempre con la salvedad de que no se vulnere el planeamiento superior en sus determinaciones vinculantes (artículo 43.2 LOTRUSCA), lo cual no se afirma se haya producido en este recurso. El contenido y determinaciones de estos planes se regula en los artículos 59 y 60 y su elaboración y aprobación en el artículo 76. Y como parte del planeamiento, le es aplicable tanto el régimen de modificación como el de publicación y vigencia (artículos 83 y 84 LOTRUSCA). Precisamente el primero, artículo 83.1, especifica lo que debe considerarse modificación de un plan *«la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión»*, y en este caso la entidad de la reforma es evidente de carece de la entidad requerida para considerarse revisión. Siendo una mera modificación "puntual", el procedimiento de modificación es el que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2fISUMAA==

Firmado por: Varios

recoge el propio precepto: *«el procedimiento para efectuar modificaciones en los instrumentos de planeamiento será el mismo que el previsto para su aprobación»* y específicamente permite el *«incremento de edificabilidad residencial o de la densidad en el epígrafe 4º»*.

Ninguna duda cabe, pues, de que los Planes Especiales forman parte del planeamiento y que es posible su modificación con un contenido que afecte a la edificabilidad o densidad.

Incluso respecto de un instrumento menor, como es el Estudio Detalle, la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 12-4-2016, rec. 3550/2014 afirma que *«en cuanto instrumento de planeamiento dotado de naturaleza análoga o similar a las disposiciones de carácter general le es de aplicación la normativa estatal contenida en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, mientras que en relación con la revisión de oficio de los actos administrativos rige lo dispuesto en el apartado primero del mismo artículo»*. A tal efecto recuerda la sentencia de 21 de mayo de 2015 -recurso de casación 30004/2012, que a su vez se remitía a la de 24 de septiembre de 2010, sobre la cuestión aquí central de si es admisible una solicitud de revisión de oficio de una disposición de carácter general. Como entonces se dijo, el propio legislador en la exposición de motivos de aquella Ley dijo muy claro que *«esa posible revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no opera, en ningún caso, como acción de nulidad»*. Lo mismo se reitera en la STS 25 de mayo de 2010, relativa a un Plan Parcial, afirmando que *«sólo la Administración Pública que... aprobó (el Plan Parcial) estaría facultada para, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, declarar su nulidad con las consecuencias previstas en el apartado 4 del mismo precepto»*, citando la STS de 16 de febrero de 2011, rec. 199/2007 en relación con un Estudio de Detalle.

Ante las alegaciones que cuestionan esta naturaleza respecto de un Plan Especial, recordar la STS Sala 3ª, sec. 5ª, de 14-3-2016, rec. 3673/2014, en



Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2fISUMAA==

que expresamente se pronuncia al respecto. El TS declara que los planes urbanísticos ostentan la naturaleza jurídica de las disposiciones de carácter general, razón por la cual se obliga a publicar su normativa y ordenanzas en el boletín oficial de la provincia, como presupuesto necesario para su entrada en vigor. Los Planes Generales tienen carácter general y normativo integrando el ordenamiento jurídico urbanístico. En palabras de la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 3-12-2015, rec. 300/2014, «el ordenamiento jurídico administrativo no legitima a un particular a acudir al ejercicio de una acción de nulidad en el caso de los planes urbanísticos, a partir de su consideración como disposiciones de carácter general».

SÉPTIMO: Frente a la contundencia sin fisuras en cuanto a esta naturaleza asimilable a la de las disposiciones de carácter general, la parte recurrente intenta utilizar una frase del Tribunal Supremo fuera de contexto para extraer unas consecuencias directamente contrarias a las afirmadas por el Alto Tribunal. La STS, Sala 3ª, Secc. 5ª, de 8-3-2011, rec. 3333/2010, resuelve la suspensión del acuerdo aprobatorio de un Plan, no se pronuncia sobre la acción de nulidad. Y en ese contexto considera «es aplicable el criterio de la Sentencia de esta Sala de 1 de febrero de 2010 (Casación 5018/2008), que cita numerosos precedentes antes de declarar que la consideración de disposiciones de carácter general que normalmente se reconoce a los instrumentos de planeamiento no es por sí misma un obstáculo para que pueda ser acogida la pretensión de la medida cautelar». Que a estos, incluso a otros efectos, señale que ésta naturaleza de los planes se considera normalmente no significa que en determinados supuestos pueda ser considerado el planeamiento como acto administrativo del Ayuntamiento (lo cual conllevaría, a su vez, el cambio de competencia).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2f5UAAA==

Firmado por: Varios

Precisamente con la misma fecha, la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 8-3-2011, rec. 507/2007 aclara que si lo que se está impugnando es la propia modificación de un planeamiento, la naturaleza es similar a la de disposición general y no cabe acción de nulidad por el particular.

Finalmente y a mayor, constatar la existencia de una Memoria o preámbulo con 16 páginas, señalar que el artículo 47 de la Constitución invocado no otorga un derecho susceptible de amparo constitucional conforme recoge el artículo 53.2 de la Constitución siendo pacífica la interpretación del ámbito de los derechos susceptibles de amparo, y negar que un plan pueda ser considerado como licencia, autorización posterior que precisamente reclama su cobertura dentro del pertinente planeamiento.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Doña Belén de la Lastra Olano en nombre y representación de [redacted] contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santander [redacted]

[redacted] por el que se acuerda no proceder a la incoación de procedimiento de revisión instada por el recurrente, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992, y a solicitar el dictamen del Consejo de Estado respecto de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sodd_web/Index.html Fecha y hora: 08/02/2018 10:59

Código Seguro de Verificación 3907533000-cad3af0c72bdd67521cf461a2c084e2fISUMAA==

Firmado por: Varios

la nulidad de la aprobación definitiva de la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero aprobado por el Ayuntamiento [redacted], imponiendo las costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: 00067

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000155/2016**
NIG: 3907533320160000136

Ponente: Clara Penin Alegre

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		MARIA BELEN DE LA LASTRA OLANO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Codemandado		IGNACIO CALVO GÓMEZ
Codemandado		IGNACIO CALVO GÓMEZ
Codemandado		CARMEN QUIROS MARTINEZ

**DILIGENCIA
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D./D^a. María Fe Valverde Espeso**

En Santander, a 08 de febrero del 2018.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el **Banco de Santander** con el número 3875000085015516, debiendo especificar en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "24 Contencioso-Casación (50 €)", y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 13/02/2018 08:48

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Código Seguro de Verificación 3907533000-e44337bdc80de2535891840e975a88918JcMAA==

